

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda Declarativa Especial Divisorio presentada por la señora Beatriz Eugenia Orrego Gómez contra el señor Óscar Rodríguez Patiño, en la cual se pretende la división del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-148938. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, febrero 06 de 2023.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL (DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO)
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ
DEMANDADOS:	OSCAR RODRÍGUEZ PATIÑO
RADICADO:	17001-31-03-006-2023-00029-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda declarativa verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia).

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N°1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N°4 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 7 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente litigio por el asunto a debatirse (división de bien inmueble – terminación de la comunidad), el avalúo catastral del bien objeto de las pretensiones (\$293.372.000) y el lugar de ubicación del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-148938.

2.2. Análisis de la demanda presentada (requisitos exigidos en los Art. 82, 83, 84, 88, 406 a 408 de la Ley Adjetiva)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio advierte este judicial la inobservancia de los artículos 82, 83, 84, 88, 406 a 408 ibidem del

2.2.1. Frente a las pretensiones (art. 82.4 del C.G.P). Deberá la parte demandante adecuar la pretensión segunda al tipo de proceso que está presentando, pues solicita el reconocimiento de los frutos del inmueble, trámite que resulta improcedente dentro del proceso divisorio, toda vez que, conforme a los artículos 406 y 412 del Código General del Proceso, lo procedente es el reclamo de las mejoras que tenga la demandante en la cosa común, para lo cual deberá acompañar dictamen pericial sobre su valor.

Téngase en cuenta que las mejoras son *“lo hecho o gastado en un edificio, heredad o cosa, para conservarla, perfeccionarla o convertirla en más útil o agradable”*¹, lo que difiere de los frutos, los cuales se definen como todo aquello que produce o se adhiere a la cosa², siendo naturales *“los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana”*³ y civiles *“los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido”*⁴.

Finalmente, suprimirá el acápite de medidas cautelares, toda vez que la inscripción de la demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso se ordena de forma oficiosa en todos los procesos divisorios y respecto al embargo y secuestro del bien también procede de oficio, en el evento en que se decrete la venta de la cosa común, lo que definitivamente está supeditado al tipo de división que proceda en el inmueble.

2.2.2. Frente a los Hechos (art. 82.5 C.G.P) Advertido lo anterior deberá la parte demandante adecuar la demanda en cuanto a los hechos que den fundamento a las pretensiones.

2.2.3. Frente al juramento estimatorio (art. 82.7 C.G.P) Teniendo en cuenta la pretensión tercera de la demanda y conforme a la causal de inadmisión respecto de las pretensiones de la demanda, en el evento en que la demandante persiga el reconocimiento de mejoras, incluirá un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos por concepto de mejoras; ello deberá ser en consonancia con las pretensiones y los hechos. Por lo cual, presentará dictamen pericial frente a las mejoras indicadas.

¹ Cabanellas de Torres – Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.

² Artículo 713 del Código Civil Colombiano.

³ Artículo 714 ibidem.

⁴ Artículo 717 ibidem.

2.2.4. Demás requisitos que exige la ley, requisitos adicionales y anexos de la demanda (art. 82.11, 83, 84 Concordante con el artículo 406 del C.G.P).

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso deberá indicar los colindantes **actuales** del predio objeto de la división, lo que deberá ir acompañado del certificado catastral especial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-148998.

b. Conforme al artículo 406 del estatuto ritual civil, deberá la parte demandante aportar certificado de tradición del inmueble objeto de división debidamente actualizado.

c. Adicionalmente, deberá aportar la prueba de dominio de **cada condueño**, esto es, los títulos de adquisición del bien, de manera que deberá allegar copia de las escrituras públicas números 2112 del 25 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales y 2788 del 16 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por las cuales adquirió las cuotas partes la demandante Beatriz Eugenia Orrego Gómez

d. Conforme al citado artículo 406 del C.G.P., deberá la parte demandante aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, toda vez que el aportado y elaborado por el señor Carlos Silvio Maya Henao es limitativo a indicar el avalúo del mismo sin que indique, como así lo dispone la norma en cita, el tipo de división y la partición si fuere el caso, lo cual a modo de ilustración debe dar cumplimiento a los artículos 1394 y 2338 del Código Civil en lo pertinente, exigencia legal que se da en la medida que el conocimiento de la forma de división más favorable debe provenir de la parte demandante quien es conocedor del bien en contienda.

e. Finalmente, allegará el avalúo catastral del inmueble objeto de división correspondiente a la vigencia 2023, toda vez que el aportado con la demanda data del 13 de julio de 2022.

En consecuencia, de lo previamente anunciado, y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual tendrá la suerte de ser inadmitida por las causales anunciadas, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS:**

4. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial (divisorio) presentada por la señora Beatriz Eugenia Orrego Gómez contra el señor Óscar Rodríguez Patiño, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello con fundamento a lo establecido en el artículo 90 código general del proceso.

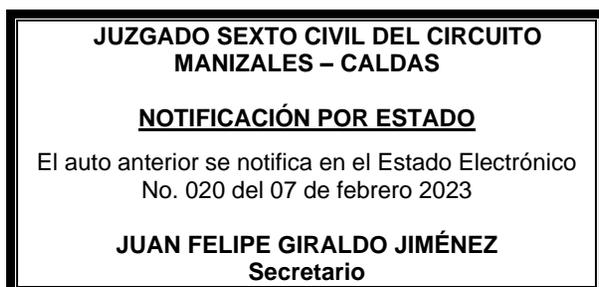
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcbcae03d307d8c5617a79718ba2a4e36ad90c798dd241f8e4945f1f81cdc3f**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>